

- 25 Que la viuda de oficial de la casa Real, no calandose, y viviendo castamente, goza los privilegios de su marido. Vid. *Pechar. num. 26.*
- 26 Y si puedan ir en coche quales en quales, y que vayan descubiertas. Vid. *Carretas. num. 10.*
- 27 Que ninguna se acompañe con mas de quatro escuderos, ò gentiles-hombres, y con dos lacayos. Vid. *Criados. per tot. & figurate. num. 20.*
- 28 Como ayan de vestirse las mugeres, y las publicas, arento el reforme de los trages de el Rey Don Phelipe II. y que con este genero de mugeres lo que no se prohibe con especialidad, sino es generalmente, se entienda, y se ha entendido fuera de sus casas. Vid. *Vestidos. num. 11.*
- 29 Que las mugeres publicas no tengan rufianes; y de su castigo? Vid. *Gitanos. numer. 4.*
- 30 Que no aya en casa de los Clerigos mugeres sospechosas, y de las que están amancebadas, cafadas, y solteras? Vid. *Amancebamientos.*
- 31 Que las mugeres publicas no trahigan escapularios, ni habitos, ni tengan criadas menores de quarenta años. *Ibid. num. 8.*
- 32 Ni tengan escuderos, ni a las Iglesias lleven almohada, ni tapete, y guarden la pragmática de los trages, segun que habla con ellas. *Ibid. num. 9.*
- 33 Que no aya en el Reyno casas de mugeres publicas. *Ibid. num. 10.*
- 34 Y de las mugeres cafadas por lo tocante à adulterios, y acufacion, y penas? Vid. *Adulterio.*
- MVLAS.**
- Prag.* Quantas se puedan traer dentro de la Corte, y fuera en los coches? Vid. *Trages. num. 43. y 56.*
- 2 Que solo los Medicos, y Cirujanos anden en mulas de passo. *Fol. 288. cap. 16. & post fol. 331. cap. 15.*
- 3 Que puedan tener vna, ò otra cavalleria mayor los gitanos para sus labranças. Vid. *Fol. 292. col. 3. N. Que los Gitanos. & fol. 298. cap. 5.*
- 4 Y como por la cria, y conservacion de los cavallos, no se permitan garañones para machos, ni mulas; y quando por esto se den por perdidos, y otras cosas? Vid. *Cavallos. num. 7.*
- Aut.* Como se prohibiesen, y el traer machos en coches, estufas, caleñas, y en otro qualesquier genero de portes de rúa, con termino para cóprar, è industriar cavallos. *Fol. 99. B. Aut. 11.*
- 2 Que de ellas, y los machos, se vse con

- aparejo redondo para tragnar, y no de cavallos. *Fol. 138. B. Aut. 13.*
- Rec.* Como, y en que conformidad se han de dar para guias, y vagages, y à que precio se ayan de alquilar; y de otras cosas sobre esto? Vid. *Guías. Estrias.*
- 2 Y que no se faquen fuera de el Reyno? Vid. *Prohibicion. num. 14.*
- 3 Y como las ayan de registrar los que moran dentro de doze leguas de los puertos, y por las cosas prohibidas sacar? Vid. *Prohibicion. num. 15. & per tot.*
- MVLTA. MVLTA DOR.**
- Rec.* Que aya multador de las penas de Camara, y quien le nombre? Y que jure, y de su officio, y de la fee, que se le da? *L. 8. tit. 14. lib. 2.*
- 2 Que el Receptor de multas por falta de Oidores, &c. acuda con ellas à la persona, que este nombrada por el Presidente. *Leg. 9. tit. 14. lib. 2. Vid. Condenaciones. Camara. MVRCIA.*
- Prag.* Que ha de guardar para la conservacion, y cria de cavallos? Vid. *Cavallos.*
- Aut.* Y si se permita, que aya garañones en Murcia? *Fol. 94. Aut. 7. & Fol. 93. Aut. 5. cap. 17.*
- Rec.* Si los Alcaldes entregadores procedan sobre rompimientos hechos en Murcia de los valdicos? Vid. *Messa. num. 52.*
- 2 De los Cavalleros de quantia, y que mantengan cavallo, y tengan armas, y quando? Vid. *Cavalleros. à num. 13.*
- 3 Que los de Murcia pueden sacar cavallos para Aragon, guardando cierto orden. Vid. *Prohibicion. num. 20.*
- 4 Y si se pueda entrar para Murcia trigo, cebada, y centeno de fuera? Vid. *Prohibicion. num. 67.*
- 5 De las leyes, y condiciones con que se arrienda el Almojarifazgo de Cartagena, y Murcia. Vid. *Cartagena. per tot.*
- 6 Que de los censuales, y otros derechos moriscos, se haga inventario en Murcia. Vid. *Cartagena. num. 10.*
- 7 Y como se aya de pagar el servicio, y el montazgo de los ganados, que van à herbarjar à Murcia? Vid. *Montazgo. num. 16.*
- MVROS.**
- Rec.* Que las mercedes hechas à las Villas para reparo de muros, se revocan passando à ser de Señorío. Vid. *Donacion. num. 21.*
- 2 De los castillos, fortalezas, y muros, y que se pongan naturales, que los guarden. *L. 1. tit. 5. lib. 6. Avend. De Exeq. part. 2. quest. 3. num. 3. & part. 1. cap. 1. num. 12. Questad. Divers. lib. 1. cap. 27. Bovad. Polit. lib. 1. cap. 16. num. 9. Vbi añ, & quatenus Præfectus possit, vel non possit, juramento revocari. Que*

- 3 Que los castillos frontereros à moros, se reparen, faciendo anualmente de las rentas Reales vn quento de mrs. *Leg. 2. tit. 5. lib. 6. Bovad. Polit. lib. 4. cap. 1. num. 19. & alijs. Avend. Sup. part. 2. cap. 3. num. 3. & part. 1. cap. 1. num. 12.*
- 4 Y los de los lugares, que se reparen à su costa. *L. 3. tit. 5. lib. 6. Avend. Sup. cap. 3. num. 4. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 173. Aviles. In Cap. 23. Prætor.*
- 5 Que de dos en dos años se visiten los fuertes de fronteras, y los inutiles se derriben. *L. 4. tit. 5. lib. 6. junct. Bovad. Lib. 4. cap. 1. num. 24. & 16.*
- 6 Y como, y por quien se han de hazer las pagas de las fortalezas, y castillos frontereros. *L. 4. & 5. tit. 5. lib. 6. junct. L. 1. tit. 18. lib. 8. Recop. Bovad. Lib. 4. cap. 2. num. 21. & 36.*
- 7 Que las pagas de lugares, y castillos frontereros, se libren en fincas ciertas, y seguras. *L. 6. tit. 5. lib. 6.*
- 8 Que se guarden los ordenes, que se diesen sobre providencias de frontereros, y sus reparos, y pagos se despachen. *L. 7. tit. 5. lib. 6. Avend. Sup. part. 2. cap. 3. num. 3.*
- 9 Que ninguno sea ofiado de edificar fortalezas, ni casas fuertes, sin licencia de el Rey, y se revocan las de Don Enrique IV. y manda derribar las hechas en su virtud. *L. 8. tit. 5. lib. 6. junct. L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 4. num. 6. Gutier. Pract. 3. quest. 16. num. 122. Gom. In Leg. 46. Taur. num. 4. & 14. Aviles. In Cap. Prætor. glos. 22. Vid. Corregidor. num. 44.*
- 10 Que los Alcaydes de los fuertes no lleven imposiciones à los que pasan de alli cerca, salvo las que suesse costumbre immemorial, baxo de cierta pena. *L. 9. tit. 5. lib. 6. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 4.*
- 11 Que los Hidalgos, ni los Cavalleros, vnos à otros tomen, ò derriben las fortalezas, y castillos: y de las penas de esto? *L. 10. tit. 5. lib. 6. Vid. Fortalezas. Castillos. Alcaydes.*
- 12 Quelos que tengan fuertes, vayan à hazer pleito omenage al successor del Reyno, y à su llamamiento, y guarden las cartas de el Consejo. *L. 11. tit. 5. lib. 6. Vid. Homenage. num. 2.*
- 13 Que no se pague cosa alguna por castillage, y tenencia de castillos caidos. *Leg. 12. tit. 5. lib. 6.*
- 14 Que los fuertes de Africa se provehean de gente, y los de Andalucia, y Murcia. *Leg. 13. tit. 5. lib. 6. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 173. & lib. 4. cap. 1. num. 19.*
- 15 Orden, que han de guardar los Alguaciles de las frontereras en llevar mantenimientos? *L. 14. tit. 5. lib. 6.*

- 16 Quelas Aldeas, y lugares, que tienen comunion de pastos con la cabeza de la jurisdiccion, contribuyan para reparo de los muros. Vid. *Repartimiento. num. 9.*
- 17 Y si para lo mismo, calçadas, y puentes concurran los Clerigos? Vid. *Clerigos. num. 7.*
- 18 Que las villas, y castillos frontereros, no pagan moneda foreta? Vid. *Moneda forera. num. 5.*
- MVTVAS PETICIONES.**
- Rec.* Quando, y como se ayan de probar, 1 poner, y oponer en Juizio? Vid. *Excepcion. num. 2.*

## LITERA N.

NAIPES.

- Rep.* Como, y à quien, y con que penas se 1 prohiba jugar à los naipes? Vid. *Juegos.*
- 2 Que lo determinado acerca de los dados corra en todo en el juego de naipes, que llaman Bueltos. *Ibid. num. 17.*
- 3 Y que la pena de los dados, bueltos, y cartera, se entienda con los juegos, que les son semejantes, y de azares. Vid. *Juegos. num. 18.*
- NATVRALES. NATVRALEZA.**
- Rec.* Que no se den cartas de naturaleza. 1 Vid. *Cartas. num. 2. & segg.*
- 2 Quelos naturales de el Reyno solamente tengan los beneficios, y dignidades Ecclesiasticas. *L. 18. tit. 3. lib. 1. Vid. Salced. Pract. crim. cap. 54. & num. 3. & 4. infra, & Beneficior. num. 2. y 3.*
- 3 Y que conitiendo en que se ponga pensión para estrangeros, pierdan la naturaleza, temporalidades, y los frutos son para gastos de guerra. *Disf. L. 18.*
- 4 Qual se diga, y sea natural para este efecto? *L. 19. tit. 3. lib. 1. Plura ad rem. Carlev. De Foro orig. tit. 1. disp. 2. de Judicijs. Solozan. De Gubern. Ind. lib. 3. cap. 19. num. 4. & seg. Sylv. Resp. 7. part. 4. Enriquez. De pont. clav. lib. 2. cap. 22. quest. 2. num. 9. Et an Hispanus habens in Gallia domicilium habere possit in Hispania beneficia, & de alijs? Amaya. In L. 7. Cod. de Incol. à num. 32. Et an necesse sit, decennium esse: transactum ante filii natiuitatem, an verò factis sit, quod mox decurrat, & quid si oster transacto poterit alienigenas? Crespo. Observ. 6. ad rem plura. Galind. Phœnic. lib. 2. tit. 3. à propos. 1. §. 6. & seg. Acev. hic Junct. Salced. De Leg. Polit. lib. 2. cap. 15. & segg. Gut. Conf. 7.*
- Hh  
5 Y



- Y que si los hijos fuesen espurios para ser naturales de estos Reynos, que las calidades, que se requieren en los Padres, y quales sean, ayan de concurrir en las Madres. *Diff. L. 19. in fin. Galind. Phœnic. lib. 2. tit. 3. §. 6. per tot. & DD. infra. Crespo. Observ. 6. Bovad. Polit. lib. 1. cap. 12. num. 24. P. Sanchez. Conf. lib. 2. cap. 1. dub. 9. Sylv. Resp. 7. part. 4. num. 21. & 25. Et quid si ex alienigena filius natus sit, que nec per decennium habitasse, constitit, an spurius, an verò naturalis præsumatur? Sylv. Sup. num. 26. Et an filius in dubio habendus sit spurius, an verò naturalis? García. De Benef. part. 7. cap. 2. à num. 6. Et si Antonius dom. ciliaris matriti, y gr. petit Toletum vxore gravida, quæ Toleti enixa est, an filius quia Toleti natus hinc ducat originem, an verò ducat à Matriti? Carlev. De Jud. tom. 1. disp. 2. quæst. 2. num. 85. & 101. P. Sanchez. De Maurim. lib. 3. disp. 25. num. 3. Salced. Præf. crim. cap. 54. num. 28. Mostazo. De Caus. pjs tom. 1. lib. 4. cap. 7. à num. 6. Galind. Sup.*
- Y quienes se digan, que consienten las pensiones para los extranjeros para incurrir las penas de arriba. *L. 34. tit. 3. lib. 1. Salced. De Leg. Pol. lib. 2. cap. 16. Vbi an pensio sit beneficium, & De testa de ferro. Loter. De Re Benef. lib. 1. quæst. 36. num. 90. Vbi de iustitia dicte pensionis confidentialis. De Testa de ferro.*
- Y que si los naturales ganen los frutos de los beneficios curados, sino residen. *L. 27. tit. 3. lib. 1. García. De Benef. part. 3. cap. 2. Barbof. De Potest. Episc. part. 3. alleg. 53. num. 70. & de Offic. Paroch. cap. 8. part. 1. Et an in simplicibus sit residentia necessaria? Laiman. Summ. lib. 4. tit. 2. cap. 6. Lara. De Capel. lib. 2. cap. 8. García. Sup. num. 3. Vazq. De Benef. cap. 4. §. 2. art. 2. num. 175. Mostazo. De Caus. pjs lib. 3. cap. 11.*
- Y que se deba hazer, quando se impetran letras Apostolicas, para que se den los beneficios à los, que no son naturales. *Vid. Bulas. num. 3.*
- Qual sea tenido por hijo natural, y qual parto sea natural? *Vid. Herederos. num. 4. & 10.*
- De que cosas valgan las donaciones hechas por el Rey à naturales, ò extranjeros? *Vid. Donaciones. num. 2.*
- Que sean los naturales prohibidos por Embaxadores de el Reyno. *Vid. Embaxadores.*
- Que à los naturales de el Reyno; y maxime, à los vecinos de los lugares se den los officios de Justicia, y publicos. *Vid. Regidores. num. 2.*
- Que en el cargar sea antes el navio de

el natural, que el de extranjero. Y de otras cosas sobre embarcaciones, y flete? *Vid. Navas.*

- 14 Que los caldereros, que son naturales, puedan vender por las calles obra nueva. *Vid. Caldereros.*
- 15 Que en los arrendamientos de rentas Reales sean preferidos los naturales à los extranjeros. *Vid. Arrendadores. num. 23.*
- 16 Y de las compras entre naturales, y extranjeros en lana, y lo que en esto han de guardar? *Vid. Lanas.*

## NAVARRA.

Aut. Que en ella, y en sus dominios corran 1 los Luises Franceses. *Fol. 132. Aut. 97. Vid. Moneda.*

Rec. Que se remitan de Castilla à Navarra, 1 y por el contrario, los reos al lugar, donde hizieron el delicto. *Vid. Remission. num. 12.*

2 Y como se les aya de regular la faca de lana, y de su peso el pagar derechos, y de otras tocantes à lana, mercaderias, y puertos. *Vid. Lanas. num. 12. & alijs. Mercaderes. Puertos. Prohibicion.*

3 De los puertos secos entre Navarra, Castilla, Aragon, y Portugal, derechos, y diezmos, que se pagan, registros, y descaminos de las mercaderias, y aduanas. *Vid. Puertos secos.*

## NAVES. NAVIOS.

Prag. Como por el año de 705. se permitió 1 facar de el Reyno frutos, y lanas, y enfar otros generos guardando cierta instruccion, y norma; y pagando ciertos tributos; y esto facandolos en naves proprias, ò neutrales, y quales lo fuesen? *Vid. Prohibicion. num. 13.*

Rec. Como se ayan de alicitar por los Con- 1 sules; y por lo perteneciente à esto? *Vid. Burgos. à num. 2.*

2 Que no sean prendadas por deudas de los señores, ni los Mercaderes. *Vid. Prendar. num. 14.*

3 Que contra Moros se pueden armar; y el quinto de las preffas, que era para el Rey, le dexa. *Vid. Soldados. num. 20. y 21.*

4 Que los navios extranjeros cargados de moneda de vellon no se lleguen à los puertos de España, baxo de varias penas. *Vid. Prohibicion. num. 58.*

5 Que se trahigan navios, galeras, y reparen los hechos, y se guarden las costas. *L. 1. tit. 10. lib. 7. Plura Cur. Philip. Lib. 3. cap. 2. & signatè. Num. 2. & 6.*

6 Que nadie embarace, ni embargue los rios, y canales, por donde han de andar los navios. *L. 2. tit. 10. lib. 7.*

7 Que aviendo navios de natural, no se cargue mercaderia alguna en el de extranjeros, aunque sea de extranjero. Y aviendo

diff.

diferencia sobre los fletes la Justicia le tasse, y sobre esto pueden todos denunciar. *L. 3. tit. 10. lib. 7. Latè de his, & ad rem. Cur. Philip. Lib. 3. per tot. sup.*

8 Que las cartas de naturaleza, que se hubiesen dado à los extranjeros, no sirvan para el dicho efecto; y siempre sean preferidas las naves de los naturales. *Diff. L. 5. 4. y 8. tit. 10. lib. 7.*

9 Que en los asietamientos, y cargazones de mercaderias, y otras cosas prefera la nave mayor à la menor, y la pueda quitar la carga. *L. 5. tit. 10. lib. 7. Cur. Philip. Lib. 3. cap. 5. num. 4. & seqq. Vbi de alijs.*

10 Que ningun natural pueda vender navio alguno à extranjero, aunque tenga carta de naturaleza, ni darle parte de el, quando le fabrica, ni despues reciba dineros, ni empeñe, ni otra navegacion alguna, baxo de varias penas. *L. 6. tit. 10. lib. 7. Cur. Philip. Sup. cap. 2. num. 23.*

11 Ponefe el acostamiento, que se dà à las naves de mil toneles, y de alli abaxo respectivè; y de la prehemencia, que tienen las que llevan acostamiento. *L. 7. tit. 10. lib. 7. Cur. Phil. Vbi sup. num. 4.*

12 Que los navios, que se quebraren, sean guardados para sus dueños, y las mercaderias, que se ayan arrojado para alivio, cayeron, ò perdieron, y el que las halle, de cuenta à la Justicia, si la aya, ò à hombres buenos, pena de hurto. *L. 9. tit. 10. lib. 7. Vid. Gonz. in Cap. 3. De Raptor. Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 27. §. Vnic. Galindo. Phœn. lib. 3. tit. 1. §. 10. glos. 3.*

13 Que aviendo arrojado al mar las mercaderias por llegar à el puerto, se pague el flete segun la cantidad de las que lleve el navio; y sino traxeren sino es los cuerpos, no den cosa alguna. *L. 10. tit. 10. lib. 7. Narbon. hic. Et de alijs ad rem. Cur. Philip. Vbi sup. cap. 5. à num. 19. Orteg. Ad Labeon. lib. 1. in leg. 10. ff. Ad Leg. Rod. de jact. §. 1. & fin. Et de navibus, & utilitate navigationis; & quod navigare obligatus intelligitur tempore opportuno, & de alijs. Solore. De Ind. Jur. tom. 1. à cap. 5. vñq. 16. & alijs. & tom. 2. lib. 4. cap. 4. num. 32.*

14 Que de los navios, que se quebraren, ò enagenaren, no se lleve precio alguno en los puertos, y se guarden à sus dueños, baxo de varias penas, y de pagar los daños; y quando alguna bestia cayere de puente, ò hiriese à otra, ò persona, ò se disparasse carreta, ò cayere casa, no se tomen por las Justicias, ni Señores de los lugares, ni lleve derechos de fangre, ni homecillo. *L. 11. tit. 10. lib. 7. Parlad. Diff. 52. num. 4.*

15 Que los Arrendadores de rentas Rea-

les, no han de poder pedir, ni hazer descuento, por tomar el Rey los navios de carga. *Vid. Condicion. num. 8.*

16 Que vendiendose, ò passandose mercaderias de vn navio à otro, se paguen los derechos de el descargo, y no se haga sin dar parte à los Arrendadores. *Vid. Granada. numer. 25.*

17 Que no aviendo en Granada cargo, y descargo por mar, aya casa de Aduana, donde se registre, y paguen los derechos. *Vid. Granada. num. 26.*

18 Como pueden los Arrendadores de el Almojarifazgo hazer pesquisa, y registro de las naves? *Vid. Alfoxarifazgo. num. 17.*

19 Y como sin ciertas diligencias, no se pueda descargarse en los puertos de Cartagena, y Murcia; y que si los navios vengan huyendo? *Vid. Cartagena. num. 2.*

20 Y por lo tocante à los puertos de Vizcaya, y Galicia, y como los navios fon de el Rey, quando se dan por descaminados; y demás cosas acerca de esto? *Vid. Mar. num. 16. & alijs.*

21 Que sin guia, el Maestro no cargue lanas; y de las penas sobre esto? Y lo demás sobre lanas? *Vid. Lanas.*

22 Y como ay lugar al descaminado de el navio, aunque no sea el dueño el que carga lanas en fraude de las rentas? *Vid. Lanas. numer. 13.*

23 Sacandose para à fuera seda de Granada, que debe jurar el Maestro de el navio y de las penas sobre fraudes de esto? *Vid. Sedas de Granada. num. 12.*

24 Y como puedan los Arrendadores de las sedas registrar los navios, y hazer pesquisa en los puertos. *Ibidem. num. 28. Vid. Puertos.*

25 De el orden, que se diò, para que la renta de puertos secos fuesse para fabricas de navios? *Vid. Puertos secos. num. 7.*

## NAVIA.

Rec. De los puertos de Galicia, y Navia, 1 cargos, descargos, y descaminos de las mercaderias en ellos? *Vid. Mar.*

## NECESSIDAD.

Rec. Como por instar la necesidad se aya 1 mentassen los derechos de el Almojarifazgo. *Vid. Almojarifazgo. num. 7.*

## NEFANDO.

Rec. De el pecado nefando, y de sus penas, 1 y probança, que balte? *Vid. Sodomia.*

## NEGOCIADO.

Prag. Arancel de los derechos por lo tocan- 1 te à los libros de la Secretaria mayor de rentas, y negociados de cargo, data, media annata de mercedes, y otros. *Fol. 398. col. 1. vñq. 405.*



## NEGOCIACION.

**Rec.** Que los Clerigos no paguen alcabala, sino es que sea por negociar, y tratar. Vid. *Alcabala. num. 45. & 46.*

## NEGOCIOS.

**Aut.** Que los negocios votados en Sala de Gobierno no se voten en la consulta. *Fol. 28. B. cap. 21. Aut. 156.*

2. Y que no teniendo, que despachar, se vean en ella los de Justicia. *Fol. 34. B. Aut. 177.*

3. Y como se acaben los civiles, que estan comendados a Consejero? *Fol. 40. Aut. 200.*

4. Quales han de poner los Escrivanos de Camara en consulta? *Fol. 17. Aut. 111.*

5. Los de Escrivano de Camara suspendido, que los despachen otros. *Fol. 2. Aut. 1.*

6. Que se lleven al Consejo los negocios tocantes al Concilio. *Fol. 4. Aut. 16.*

7. Y siendo sobre beneficios, y patronato, vayan a las Audiencias. *Fol. 2. Aut. 4.*

8. Que los que corrian por direccion de el Consejo de Aragon, se gobiernen por el Consejo, y Camara. *Fol. 167. B. Aut. 156.*

9. Que las Audiencias de Aragon, y Valencia, no se introduzcan en los de Cruzada, subsidio, ni escusado. *Fol. 167. Aut. 155.*

10. Los hombres de negocios para las cobranças consignadas, que executores ayvan de embiar? *Fol. 58. B. Aut. 263.*

11. Y como los Alcaldes de Corte recusados, se puedan acompañar en los negocios de Provincia. *Fol. 13. Aut. 90. Vid. Causas. Processos. Pleitos.*

**Rec.** Que siendo los negocios arduos, se tome razon por el Consejo, y ponga en el registro. *L. 8. tit. 4. lib. 2. Vid. Causas. Pleitos.*

## NEGROS.

**Rec.** Que los moriscos no compren esclavos negros. Vid. *Moriscos. num. 21.*

## NIETOS.

**Rec.** Que los Abuelos puedan mejorar a un nieto que tengan hijos, a los nietos. Vid. *Mejora. n. 2. Y de otras cosas de aqui. Vid. Descendientes. Linea. Hijos. Padres.*

## NIEVE.

**Rec.** Que no se caze en tiempo de nieve, ni baxo de varias penas. Vid. *Caza. num. 3.*

## NOBILIARIO.

**Aut.** Que el de Alonso Lopez de Haro no haze probanca alguna. *Fol. 49. Aut. 231.*

## NOBLES. NOBLEZA.

**Prag.** En que penas incurran trayendo armas cortas; y de otras cosas? Vid. *Hidalguia.*

**Aut.** De las fabricas, y otras cosas tocantes a comercio, y que no se oponen al caracter de nobles, ni de hijos-dalgo. *Fol. 130. B. Aut. 94. Vid. Hidalguia.*

**Rec.** Quales sean officios nobles, y quales viles, y de la nobleza de los Cavaleros armados? Vid. *Cavalleros.*

2. Y de los nobles, comunmente llamados *Hidalgos*, y de sus derechos? Vid. *Hidalguia.*

3. Y como se ayvan de eger de ellos Alcaldes, y oficiales de la Hermandad? Vid. *Hermandad.*

## NOCHE.

**Rec.** Si de noche despues de la campana de queda, se hallasse algun Clerigo sin habito clerical, o a Religioso, o Sacristan, que ha de hazer el Juez ordinario? *L. 9. tit. 3. lib. 1.*

2. Que no se midan de noche en las eras los montones de pan. *L. 2. tit. 5. lib. 1.*

3. Ni tampoco se pueda sacar, ni medir pan de elposito; y quando se pueda, y por quienes? Vid. *Proprios. a num. 16. vsq. 27.*

4. Que los jornales de los trabajadores, y obreros, se paguen por la noche, y se tassén. Vid. *Jornaleros. num. 3. y 4.*

5. Que los Soldados despues de la campana de queda, puedan traer espada, y daga. Vid. *Homicida. num. 16. Vid. Campana. Favol. Hachas.*

## NOMBRAMIENTO.

**Prag.** Que en la Corte, y Chancillerias, se nombre Ministro, que zele, y conozca sobre los excessos en llevar premio por el trueque de la moneda de vellon a plata, o oro. *Fol. 202. col. 2. & Lo Segundo. & Seq.*

2. Y como la junta general, por cuya mano avia de correr el cobro, y administracion de las rentas Reales, avia de nombrar Ministros, o formar Aduanas? *Fol. 330. col. 2. vsq. Fol. 331. col. 2.*

**Aut.** De el nombramiento de Juezes para la sala de Justicia? *Fol. 28. Aut. 156. cap. 19.*

2. Y para los de sala de gobierno, y las otras, que se consulte a su Magestad por el Presidente. *Fol. 29. B. & Cerca. Aut. 156. cap. 9. & 20.*

3. Que se ha de guardar en el de los Juezes de comision, y las que se dan a los Corregidores, y otros. *Fol. 29. Aut. 156. cap. 26.*

4. Y que toca al Presidente el nombramiento, quando la sala de Alcaldes da comision para fuera de la Corte. *Fol. 53. B. Aut. 253.*

5. A que toque el nombramiento de los Juezes de el mes? *Fol. 45. B. Aut. 218. & Assimismo.*

6. Que la Audiencia de Cataluña nombra Relatores. *Fol. 182. Aut. 176.*

7. Y de los demas oficiales en esta, y las demas Audiencias? Vid. *Audiencias. Formacion.*

8. Que ninguna Ciudad nombre, ni embie Diputados, ni Comissarios a la Corte sin licencia de el Consejo. *Fol. 153. Aut. 1. 1.*

9. Y de otras cosas? Vid. *Eleccion.*

2 Como

9. Como los menores de edad, y las mugeres, no pueden nombrar substitutos, que sirvan las varas de Alguacil de Corte. *Fol. 89. Aut. 1.*

10. Los propietarios de officios de Camara en el Consejo, como han de nombrar, y proponer al Consejo en las vacantes? *Fol. 160. Aut. 143.*

11. Que los Juezes de comision no nombren Alcaldes de la carcel. *Fol. 15. Aut. 107.*

12. Y como se execute el parecer de Contadores conformes, aunque el vno sea nombrado en rebeldia? *Fol. 19. aut. 126.*

13. Que Tenientes nombren los Corregidores? *Fol. 56. Aut. 256.*

14. Que el executor de penas de Camara, no puede nombrar Fiscales. *Fol. 51. B. Aut. 238. cap. 6.*

15. Y por lo tocante al nombramiento de executores, y cogedores de rentas. Vid. *Rentas.*

**Rec.** Que los Alcaldes de Audiencias no han nombramiento para executores, ni receptores de sus criados? *L. 19. tit. 7. lib. 2.*

2. Que los Alcaldes de Corte, y de el Crimen, para lo civil nombren dos Escrivanos; y con que calidades? *L. 2. tit. 8. lib. 2.*

3. Que a las Ciudades, Villas, y Lugares, se les guarde sus privilegios, y columbre, que tienen en orden a nombrar oficiales de Justicia; y de otras cosas de aqui? Vid. *Eleccion. maxime a num. 12. Officios. Officiales.*

4. Que los nominadores de el depositario de caudales deposito, tomen fianças a su quenta, y riesgo. Vid. *Proprios. num. 18.*

5. Que el Rey nombra los oficiales, y Ministros de las Contadurias; y que se guarde en esto? Vid. *Quentas. num. 19. Contaduria. Vacantes.*

6. Que no pagandose los alcances por los Arrendadores, y Tesoreros, no sean admitidos a otros cargos de Hazienda. Vid. *Quentas. num. 40.*

7. Que los executores de rentas no sean provehidos a otros cargos, hasta aver dado quenta de su comision, y pagado al Receptor. Vid. *Quentas. num. 62.*

8. Que no aviendo compradores de los bienes de los Arrendadores de rentas, y sus fiadores, las Justicias nombren, y hecho, no se pueda variar. Vid. *Orden. num. 37.*

9. Que no pudiendo cobrarfe de los cogedores los mrs. cobrados, lo paguen los nominadores. Vid. *Administracion. num. 9.*

10. Y si baratando los que tienen intervencion en rentas Reales, lo paguen los nominadores; y que prueba baste? Vid. *Situaciones. num. 38.*

11. Quienes, y como nombren repartidor, y cogedor de la moneda forera, y que salido falido, sea a cargo de los nominadores. Vid. *Moneda forera. num. 11.*

12. Y como siendo los Juezes omisios en la execucion de las penas, y cobrança de ella, se puede nombrar Juez? Vid. *Moneda Forera. num. 23.*

13. Quien nombre los hiladores de la seda de Granada? Vid. *Sedas de Granada. a numer. 15.*

14. Y quien nombre los gelices de dicha seda, y como han de dar fianças a satisfacion de los nominadores. Vid. *Sedas de Granada. num. 20.*

15. Que nombrandose tercero sobre diferencias de minas, hagan juramento, que diran, y declararan bien, y fielmente lo que les pareciere; y como aviendo dos pareceres conformes se han de executar? Vid. *Minas. num. 80. & 154.*

16. Que las personas, que con nombramiento esten en el beneficio de minas, no puedan tener las dos leguas en contorno. Vid. *Minas. num. 83. y 156. & Seq.*

## NOMBRES.

**Rec.** Que los Procuradores en las peticiones, y los Escrivanos en las cabezas de autos, pongan los nombres de las partes? *L. 8. tit. 20. lib. 2.*

2. Que el que se muda el nombre en el registro de Aduanas, incurra en pena de muerte. Vid. *Prohibicion. num. 16.*

3. Que los christianos nuevos no tengan nombre, ni sobrenombre de moro. Vid. *Moriscos. num. 20. Y por lo tocante a nombres, y palabras injuriosas? Vid. Injuria.*

## NOTARIAS. NOTARIOS.

**Prag.** De los derechos de los Notarios de caxa, o Escrivano de el numero de Zaragoza? *Fol. 371. col. 4.*

**Aut.** Que no se de licencia a los Escrivanos, para que renunciando su officio, puedan usar el de Notario de los Reynos, sin aver servido diez y seis años. *Fol. 107. Aut. 32. & Fol. 110. B. Aut. 46. Y de otras cosas? Vid. Escrivanos.*

2. Y en que lugares se den Notarias de el Reyno a titulo de Escrivanos de el numero? *Fol. 52. B. Aut. 240.*

3. Y que en causas de rentas Reales, voten con los Notario los Alcaldes de hijos-dalgo. *Fol. 8. Aut. 49.*

4. Que los quatro años para las Notarias sean ocho; y quales sean cabeza de partido para este efecto? *Fol. 50. Aut. 236.*

5. Y como se han de despachar los titulos de ellas? *Fol. 50. B. Aut. 237.*

6. De los titulos, que se despachan por la

Fh 3

Ca.



- Camara de Ecrivanos de registros de césos, y cõ notarias para examinarfe de Ecrivano Real; y lo que sobre esto se ha de guardar? *Fol. 33. B. Aut. 181.*
- 7 Que no se despache notaria de los Reynos, sino es justificando la pertenencia, por venta, renuncia, herencia, ò por otro titulo legitimo. *Fol. 140. Aut. 106.*
- 8 Y en què Corregimientos aya Notarias de el Reyno? *Fol. 52. B. Aut. 240.*
- Rec.* Que los Notarios no deben actuar, quando los Eclesiasticos tienen la jurisdiccion temporal. *Vid. Prelados. num. 8.*
- 2 Que los Notarios den las escrituras firmadas, y en la forma, que los Ecrivanos? *L. 32. tit. 3. lib. 1.*
- 3 Que los Notarios de las Provincias no aboguen en causas de hidalguia. *L. 5. tit. 11. lib. 2. & L. 6. tit. 12. lib. 2.*
- 4 Y que los dichos, ni sus Tenientes, no conozcan en pleitos de los hijos-dalgo. *L. 32. tit. 11. lib. 2.*
- 5 Quales ayan de ser los Notarios mayores de Corte, y sus Tenientes, y por quien nombrados, y de su aprobacion, y juramento, y si puedan servir por otros, y de su pena? *L. 1. tit. 12. lib. 2. Perez. L. 1. & 2. tit. 5. lib. 2. Ordin.*
- 6 Y que orden ayan de guardar en el conocer, determinar, y librar los de Provincia en causas de rentas, y alcabala? *L. 2. tit. 12. lib. 2. Gutier. De Gabel. quest. 171. Cov. Pra. 7. cap. 6. num. 3.*
- 7 Que hagan Audiencia todos los dias, que no son feriados, y no den mandamientos en blanco, ni generales. *L. 3. tit. 12. lib. 2.*
- 8 Que las apelaciones de los inferiores sobre alcabalas se remitan à los Notarios de las Audiencias. *L. 4. tit. 12. lib. 2. Gutier. Sup. num. 9. Vid. Cond. 19. De encabez. Gen. & Acev. In Leg. 32. tit. 11. lib. 2. à num. 1. Gutier. Sup. quest. 174. Plura. Vid. Contaduria. num. 108.*
- 9 Que movido el pleito en primera instancia ante el Notario de provincia, siendo la sentencia definitiva, y no de otra, sobre mrs. de rentas Reales, se puede suplicar, y ante quien? *L. 5. tit. 12. lib. 2. Gutier. Sup. Et quest. 172. & 174. Lafart. De Decim. cap. 18. num. 96.*
- 10 Que no conozcan en causas de personas, que tienen salario; y entonces basten dos para determinar. *L. 6. tit. 12. lib. 2.*
- 11 Que no lleven derechos dobles, sino es simples segun el arancel. *L. 7. tit. 12. lib. 2. Perez. In L. 4. tit. 5. lib. 2. ordin.*
- 12 Que los Ecrivanos de los dichos Notarios por entregar el proceso, aviendo llevado vista, no lleven derechos algunos por la

saca. *L. 7. y 8. tit. 12. lib. 2.*

- 13 Que los Notarios mayores no arrienden sus officios pena de privacion; y el que los toma se haze indigno de ellos, y de otros. *L. 9. tit. 12. lib. 2.*
- 14 Que puedan emplazar en primera instancia, quando las personas poderosas no pagan la alcabala; y el que emplaza sin razon pague las costas con otro tanto. *L. 10. tit. 12. lib. 2.*
- 15 Que los Ecrivanos de los Notarios puedan llevar los derechos, como los de las Audiencias, en los pleitos, que conocen los tres Notarios; y como los demas de el Reyno, si conoce vno solo en el lugar de la Audiencia, ò cinco leguas alrededor. *L. 11. tit. 12. lib. 2. Vid. Cond. 19. sup. num. 8.*
- 16 Que siendo la condenacion en Alcabalas de seis mil mrs. hasta quinze, vaya la apelacion à los Notarios; y si fuesse de mayor quantia, se guarde la ley de el quadero de Alcabalas, que habla de esto. *L. 12. tit. 12. lib. 2. Lafart. De Decim. cap. 18. num. 96. Girond. De Gabel. part. 4. §. 4. num. 27. Acev. Cur. Piffan. Lib. 4. cap. 6. à num. 35. Gutier. Sup. quest. 174. Vid. Cond. 19. sup. numer. 8.*
- 17 Que no conozcan de pleitos comenzados ante los ordinarios, sino es en apelacion; y como ayan de cobrar las rebeldias? *L. 18. y 19. tit. 8. lib. 2.*
- 18 Que los Alcaldes del crimen en las apelaciones de Alcabalas otorguen las apelaciones para ante dichos Notarios. *Leg. 26. tit. 8. lib. 2.*
- 19 Que no lleven doblas en las sentencias de hidalguia. *L. 23. y 32. tit. 11. lib. 2.*
- 20 Que dentro de diez dias se presente con el proceso ante los Oidores, el que suplica de la sentencia de los Notarios. *Leg. 4. tit. 19. lib. 4.*
- 21 Que ante los Notarios Eclesiasticos no se puedan obligar los legos, sino es ciertos casos. *Vid. Real Jurisdiccion. num. 12. y 13.*
- 22 Que los Notarios Apostolicos en causas legas, y profanas, no hagan escrituras. *Vid. Ecrivanos de Concejo. num. 20.*
- 23 Y que ningun Clerigo, ni lego, vfe de Notaria Imperial; y de otras cosas acerca de Notarios. *Vid. Ecrivanos de Concejo. numer. 21. 22. & aliji.*
- 24 Y que los dichos Notarios no pueden hazer padrones; y baxo de què penas? *Ibid. num. 27.*
- 25 Y que en el llevar derechos guarden el arancel Real. *Ibid. num. 28. & 34.*
- 26 De los derechos de los Notarios, y dispenfeno mayor de raciones? *Vid. Arancel. num. 31.*

NO.

NOTIFICACION.

- Aut.* De la que se ha de hazer à los Juezes pesquisidores por los Ecrivanos de el Consejo despachada la comission? *Fol. 2. Aut. 2.*
- 2 Que en las residencias secretas, primero que se consulte à su Alteza, se notifique à las partes, aviendo lugar à suplicacion. *Fol. 4. Aut. 15. y 17.*
- 3 Que los Ecrivanos de Camara antes de salir de el Consejo notifiquen los autos, y sentencias. *Fol. 9. Aut. 57.*
- Rec.* De què autos se pueda hazer, y què solemnidad ayan de tener en la Audiencia de Galicia? *Vid. Audiencia de Galicia. numer. 53.*
- 2 Como el que haze la puja de el quarto en rentas Reales, lo ha de hazer saber al Arrendador, y la notificacion à los Contadores? *Vid. Pujas. num. 28. & 33.*
- NOTORIO.
- Rec.* Como las penas de los desafios no se executassen hasta ser juzgadas, sino es en casos notorios, en que no se requiere probança? *Vid. Desafios. num. 11.*
- NOVEDAD.
- Rec.* Que no se haga novedad alguna en el llevar diezmos, ò rediezmos, ni el Consejo lo consienta, y de lo que ay sobre esto? *L. 6. & seq. tit. 5. lib. 1. Vid. Diezmos. num. 8.*
- NVLIDAD.
- Prag.* De la moderacion de las dotes, joyas, y arras; y si los pactos en contrario sean nullos? *Vid. Dotes. num. 1. 2. & 3. Y de otras cosas de aqui? Vid. Contratos. Obligaciones.*
- Aut.* Que se ha de guardar en la que se interpone de revista de el Consejo, y Audiencias, y que no se entienda à los Alcaldes de Casa, y Corte en lo civil. *Fol. 14. Aut. 104. Vid. Recurso. Obligaciones.*
- Rec.* Que es nulo, y contra la libertad Ecclesiastica el estatuto, ò ordenanca, para que no se arriende à Iglesias, ò personas Ecclesiasticas, ò para que no se les de possada, ò lo que comprendiendo el precio justo. *L. 11. tit. 2. lib. 1. Vid. Libertad. num. 1. & seq.*
- 2 Y que tambien lo es, quando es sobre que las cartas citatorias, ò monitorias de excomunión, ò otras cartas derechos de los Ecclesiasticos, no se notifiquen. *L. 1. tit. 3. lib. 1. Vid. Ordenanca. à num. 2.*
- 3 Y tambien el que es, para que las Iglesias, Clerigos, ò Monasterios, paguen pechos, ò para que no se les labren sus heredades, ni compren sus frutos, ni se les guarde sus ganados. *L. 3. tit. 3. lib. 1. Vid. Libertad. num. 4.*
- 4 Que es ninguno el grado, que se dà en virtud de cursos justificados ante otros Juezes, que los de la Vniversidad. *L. 12. tit. 7. lib. 1.*

- 5 Que es nula la sentencia, en que no ay tres votos conformes de los Oidores, quando es la causa de cien mil mrs. arriba. *Vid. Oidores. num. 30.*
- 6 De las nulidades, que se alegan contra las sentencias; y quando, y en que tiempo se pueda? *Vid. Sentencias. per tot. & maxime à num. 18.*
- 7 Que en los pleitos, que se comiençan en el Consejo por via de nulidad, no ay segunda suplicacion. *Vid. Suplicaci. n. num. 26.*
- 8 De los capitulos, porque se haze nula la execucion? *Vid. Execucion. per tot.*
- 9 Y porque causas sean nulias las escrituras? *Vid. Ecrivanos de el Consejo, y Ecrivanos en general.*
- 10 Quando sean nulias, ò validas las donaciones hechas por el Rey, de cosas tocantes à la Corona Real, y de otros privados? *Vid. Donacion. Merced.*
- 11 Y que contra la sentencia dada sobre rassa de pan, y sus penas, no se pueda dezir de nulidad. *Vid. Trigo. num. 11.*
- 12 Y que son ningunos los repartimientos, en que no asisiten dos Regidores, y la Justicia. *Vid. Repartimiento. num. 5. y 8.*
- 13 Y que por ser nulo el matrimonio, no se escusa la adultera? *Vid. Adulterios. num. 4. Y de otras cosas de aqui. Vid. Obligaciones. Contratos. Vender. Y por ser esto generalissimo, y seria muy pesado este lugar, vease el proprio, que se buscasse.*
- NVNERO.
- Rec.* De los Ecrivanos de concejo, y de el numero, y que falgan por los lugares à hazer escrituras, y à ello se les oblige; y de sus cargos, y obligacion? *Vid. Ecrivanos de Concejo. num. 19. & per tot. Y Ecrivanos en general.*
- NVNICIO. NVNCIATURA.
- Aut.* Que copia ha de dexar el Nuncio de su Santidad en el Consejo? Y que acerca de ello se de la restriccion, que se acostumbra. *Fol. 7. Aut. 38.*
- 2 Y como no se admite su comission en la parte, que inhilbe al Consejo de el conocimiento de espolios; y en la que prohibe se recorra, y en la coleccion de Camara por via de fuerza? *Fol. 53. B. Aut. 242.*
- 3 Ordenancas, y Arancel de la Nunciatura de estos Reynos de España? *Fol. 61. vñq. Fol. 76. Aut. 272.*
- 4 De el Archivero de la Nunciatura, su autoridad, y juramento, que ha de hazer? *Fol. 64. Aut. 272.*
- 5 Que declarando, que haze fuerza en conocer, y proceder, se queden en el Consejo los autos originales, y al Notario se le de traslado autorizado. *Fol. 41. B. Aut. 208.*
- 6 Que



6 Que las comisiones *extra curiam* de la Nunciatura sean arregladas al Concilio de Trento. *Fol. 26. aut. 27. cap. 6. Vid. Fuerzas. Bulas.*

Rec. Que el Nuncio de su Santidad no conozca en primera instancia, ni advoque à si las causas de los Ordinarios. *Vid. Consejo. num. 60.*



## LITERA O.

OBEJAS. Vid. OVEJAS.

### OBISPADOS.

Rec. Que en los Obispados no pueda lego alguno tener encomienda baxo de ciertas penas. *L. 7. tit. 6. lib. 1.*

2 Y que en cada vno aya dos Comisarios subdelegados, y no más, sobre causas de Cruzada, y quienes ayan de ser? *L. 1. cap. 2. tit. 10. lib. 1.*

3 Como por cabeza de el Obispado de Osma se entiende Soria? *Vid. Puertos secos. num. 57. Y de otras cosas. Vid. Obispos. Prelados. Iglesias. Clerigos.*

### OBISPOS.

Prag. Como se le encarga, que corrijan los trages escandalosos? *Post fol. 331. cap. 22. Vid. Prelados. Clerigos.*

Aut. Que el Obispo de Tarazona ponga un Vicario en los lugares, que tiene en Castilla. *Fol. 5. aut. 25.*

2 Y que remitan al Consejo los negocios tocantes al Concilio. *Fol. 4. aut. 16.*

3 Que en las procesiones de el Corpus se le guarde el llevar silla, y almohada conforme al Ritual Romano. *Fol. 160. aut. 142. Y por lo tocante à Espolios? Vid. Espolios.*

Rec. Como no puedan enagenar las cosas de las Iglesias, y deben hazer inventario. *L. 6. 7. y 10. tit. 2. lib. 1. Vid. Iglesia. num. 6. 7. y 8. Et de spolijs, & distribución? Vid. Espolios. Plura Mostazo De Causis Pijis lib. 8. cap. 14. Solorcan. De Gub. Ind. lib. 3. cap. 11. Carlev. De Iudicijs. tit. 1. quæst. 5. num. 344.*

2 Y como deben hazer juramento de que no embarazarán, ni tomarán los derechos Reales. *Vid. Prelados. num. 4. Y si son de el Consejo? Vid. Consejo. num. 10.*

3 Y que deben pagar diezmo de sus heredamientos. *L. 2. tit. 5. lib. 1.*

4 Que el Rey como Patrono los presenta. *L. 1. tit. 6. lib. 1. Vid. Patron à num. 2.*

5 Que no sean de parcialidad, ni vando pena de las temporalidades. *Vid. Ligas. num. 5.*

6 Que al Obispo de Cadiz se le paguen los maravedises situados en moneda vieja. *Vid. Almozarifazgo. num. 25. Prelados. Iglesias. Clerigos. Libertad.*

### OBLIGACIONES.

Prag. Que no se hagan dando vellon por plata à gozar, y gozar; ni al fiado aviendo de bolver plata, sino es en cierto modo. *Fol. 200. col. 2. Y porque el 1. & fol. 204. col. 3. Y quanto quiera. Vid. Premio. num. 4. y 5.*

2 Como por la baxa de la moneda de vellon de el año de 1642. se anulasen las obligaciones de pagar oro, plata, ò moneda de vellon con el premio de à diez por ciento; y las de los que se obligan à pagar reditos en oro, ò plata, (sin aver recibido estas especies: y que como quiera, que vno se quiera obligar, lo quede; y el deudor no pueda pagar vna cosa por otra contra la voluntad de el acreedor. *Fol. 206. col. 3. Y. Asimismo. Vid. Paga per tot.*

3 Y como hecho el consumo de la Calderilla el año de 652. sea valida la obligacion à pagar en vellon; y en el se pueda pagarla, en que intervino plata sin dexar à los acreedores la eleccion; y se derogan todas las leyes en contrario; y que esta no se pueda renunciar, ni los Escribanos hazerlo, ni escrituras baxo de varias penas. *Fol. 236. cap. 5. 6. y 7.*

4 Y como por perder el premio de la plata se baxo de las obligaciones la tercera parte; demanera, que se entienda paga igual dandose por tres de vellon dos partes de plata; y lo mismo por los reditos, y rentas anuales; pero no por los principales? *Fol. 236. col. 4. cap. 8. y 9.*

5 Que las obligaciones de pagar à mas de cinco por ciento son usurarias; y de el juramento, que han de hazer las partes acerca de intereses, sin el qual no se pueden executar las escrituras de ellos por defecto de forma substancial. *Fol. 238. col. 3. cap. 16.*

6 Que las obligaciones, aviendo sido hechas antes de la pragmática de el año de 652. à pagar en plata, ò aviendola recibido, se ayan de pagar en plata, ò como se pactò. Y que si fue en vellon? *Fol. 238. cap. 15. Vid. Moneda. num. 17.*

7 Que las obligaciones hechas sobre pagar intereses de la conduccion de vn lugar à otro de estos Reynos, no se executen, aunque sea la letra acceptada. *Fol. 238. cap. 17.*

8 Y como se puedan hazer las pagas en plata, ò oro, y con que effimacion segun la dada el año de 686. y que aviendo recibido plata, y obligado à pagar de el mismo valor,

valor, peso, y ley deba asy hazerle? *Vid. Moneda. num. 33. y 34.*

9 Que las obligaciones de censos han de ser de à tres por ciento; y en otra forma no valen. *Vid. Censos. num. 8.*

Aut. De la que han de hazer los Juezes de comision de traer, y entregar los maravedises rotantes à la Camara, y de no acudir con ellos, aunque tengan libranças. *Fol. 2. aut. 2. & fol. 15. aut. 105.*

2 De la de el Receptor de gastos de Justicia para dar cuenta? *Fol. 59. aut. 266.*

3 De la de el Abreviador, Secretario de Justicia, Archivistia, Procuradores, Notarios extravagantes, y demás oficiales de la Nunciatura? *Fol. 61. aut. 272.*

4 Y de la de el Conador de penas de Camara? *Fol. 76. aut. 273.*

5 De las Justicias, y recaudadores en rentas Reales, y su cobrança? *Fol. 77. aut. 277.*

6 Y de las principales de el cargo de Corregidores? *Fol. 85. B. vfg. 88.*

7 Si hecha la obligacion à pagar en escudos, ò doblones, se deba satisfacer en estas mismas monedas segun la Pragmatica de el año de 686. *Fol. 107. B. Aut. 33.*

8 Que por las hechas antes de la promulgacion no valen à los labradores los privilegios. *Fol. 40. aut. 199.*

9 Que las letras dadas, y acceptadas al tiempo de la promulgacion con obligacion à pagar en plata, ò doblones, se cumpla segun el valor, que tenían las monedas al tiempo, que se dieron. *Fol. 108. aut. 35.*

10 Y como su Magestad descargue su obligacion encargando el cuidado, y vigilancia à los Ministros en las resoluciones? *Fol. 173. B. aut. 165. Y de otras cosas? Vid. Cargos.*

Rec. De los contractos, obligaciones, fianças, deudas, y cesion de bienes, que hazen los deudores? *Tit. 16. lib. 5. Vid. Infra.*

2 Que obligandose dos, se entienda cada vno por la mitad, sino se dixesse, que cada vno se obliga in solidum. *L. 1. tit. 16. lib. 5. Gutier. De Juram. part. 1. cap. 23. à num. 10. Bayo. Prax. Eccles. part. 3. lib. 1. cap. 5. num. 29. Parlad. Rer. Quot. cap. fin. part. 5. §. 11. num. 46. Góm. 2. Var. cap. 12. num. 2. Cov. Var. 3. cap. 7. num. 7. Et quid si in solidum vt principales, & fideiussores obligantur, & an necessaria sit divisionis renunciatio? Bayo. Vbi sup. Gom. Var. 2. cap. 13. numer. 16. & ibid. Ayllon. Avend. De Censu. cap. 97. Carlev. De Iudicijs. 1. Disp. 5. à numer. 7. Et ad y. Cada vno por la mitad, & an hæc divisio procedat, dum simpliciter plures in summam certam condemnati sunt vnica sententia? Giurb. Decis. 46. D. Olea. De*

Cess. Jur. tit. 5. quæst. 6. & Carlev. Sup. numer. 20. & alijs.

3 Que pareciendo, que vno se quiso obligar à otro, quede obligado, sin que aya lugar à oponer defecto de estipulacion, ni otro alguno, como ausencia, ò defecto de solemnidad. *L. 2. tit. 16. lib. 5. Parlad. Lib. 2. Quot. cap. 3. Salgad. Labry. part. 2. cap. 26. num. 57. Lattea. Decis. 91. Castill. De Aliment. cap. 22. & cont. 5. cap. 80. Noguetol. Alleg. 6. Vela. Disert. 15. num. fin. & disert. 25. num. 5. Et ex hac lege an obligatio sine causa valeat sit? Olea. De Cess. tit. 1. quæst. 4. num. 23. & 24. Parlad. Sup. Gutier. De Juram. part. 1. cap. 47. & 54. num. 12. P. Sanchez. De Matrim. lib. 1. disp. 6. 7. & 8. Et quid acceptatione promissionis fecuta? P. Sanchez. Disp. 6. sup. num. 18. Cevall. Quæst. 54. & 55. Fontanel. De Pact. 1. Claus. 4. glos. 8. Cancer. Var. 1. cap. 8. à num. 30. Castill. 1. Contr. cap. 10. num. 16. Valenz. Conf. 63. Et ad y. Davia otro. Et quatenus*

quatenus ex promissione facti alieni, & de alijs ad rem? P. Sanchez. De Matrim. lib. 1. disp. 24. num. 2. Gutier. De Matrim. cap. 5. num. 2. Latè Valenz. Conf. 14. Et an revocari possit deliberata promissio ante acceptationem? Salgad. Labry. part. 2. cap. 26. à num. 57. Gom. Var. 2. cap. 4. à num. 2. & ibi Ayllon Angul. De Melior. lib. 1. glos. 8. Molin. De Primog. lib. 4. cap. 2. Castillo. 5. Cont. cap. 80. & lib. 4. cap. 37. à num. 39. Cevall. Com. quæst. 54. num. 10. Retef. Opusc. lib. 2. cap. 5. sct. 3. & ad y. O havia alguna cosa. Et an qui obligatur ad factum, facere compellatur, an vero solvendo, quod interest, liberetur? Gom. 2. Var. cap. 10. numer. 22. Parlad. Lib. 1. cap. 6. §. 2. num. 2. Carlev. De Fidei. tit. 3. disp. 3. num. 9. & seq. Olea. De Cess. Jur. tit. 3. quæst. 8. Vela. Disert. 20. num. 6. Cevall. Quæst. 62. Amay. Obs. lib. 2. cap. 13. à num. 20. Et quòd etiam jure civili ad factum quis cogendus est, quòd condemnatur ad factum, & quid si facere recusat, an quatenus, & qua praxi, & forma ex officio iudicis suppleri debeat? Salgad. De Reg. part. 4. cap. 5. num. 43. & cap. 8. num. 109. Carlev. Plura. Vbi sup. Hermos. In Leg. 10. tit. 1. glos. 4. num. 246. & alij. DD. Sup.

4 Que à ninguno se le obligue à arraygar, ò dár fianças, ni se le embarguen bienes, sin preceder prueba, ò de testigos, ò de instrumentos. *L. 3. tit. 16. lib. 5. Bayo. In Prax. part. 1. lib. 3. cap. 3. num. 22. & seq. Gom. In Leg. 66. Taur. & Var. 2. cap. 3. num. 6. Parlad. Diff. 60. num. fin. Castill. De Iust. 1. cap. 4. num. 6. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 14. num. 22. & Matienç. hie.*